

En Viedma, a los 21 días del mes de agosto de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **"IRIBARREN ANDRÉS F. S/ SUCESIÓN AB INTESTATO - RECONSTRUCCIÓN"**, Expte. N° VI-23254-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación arancelario deducido en fecha [10/12/2025](#) por la Dra. María Carolina Gaitán contra la regulación de honorarios dispuesta el [05/12/2025](#)?

----- **El Dr. Ariel Gallinger dijo:**

----- I) Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación arancelario interpuesto por la Dra. María Carolina Gaitán, por sus propios derechos, contra la resolución de fecha [05/12/2025](#), en cuanto reguló sus honorarios profesionales por la labor de reconstrucción del expediente sucesorio en el equivalente a 5 Jus, con cargo a la sucesión, con sustento en el artículo 9 de la Ley G 2212.

----- Cabe recordar, en apretada síntesis, que estas actuaciones -iniciadas en 1984 con motivo del fallecimiento de Andrés Fernando Iribarren- se

encontraban extraviadas cuando, el [26 julio de 2022](#), la Sra. Claudia María Iribarren, con el patrocinio de la Dra. Gaitán, solicitó tomar vista del expediente a fin de continuar su tramitación. No habiendo podido ser hallado, el [18/10/2022](#) se dispuso su reconstrucción en los términos del artículo 129 del CPCC -t.o. Ley 4142-.

----- Durante ese trámite la letrada desplegó una serie de diligencias tendientes a reconstruir el contenido de las actuaciones, gestionó en forma extrajudicial la búsqueda del expediente con familiares de los profesionales que originariamente lo habían tramitado, ya fallecidos; requirió y luego intimó judicialmente al letrado que, según los registros del sistema, lo había retirado en préstamo; patrocinó la petición formal de reconstrucción; y confeccionó y diligenció los oficios librados a la Agencia de Recaudación Tributaria, al Registro de la Propiedad Inmueble, al Colegio de Abogados de Viedma y al Archivo General de Tribunales, hasta obtener copia certificada de la declaratoria de herederos dictada el 10/07/1984. Concluida esa labor, el 16/12/2022 mediante [Sentencia Interlocutoria 297/2022](#) se tuvo por reconstruido el expediente. Sin que se verifique actividad útil posterior de la letrada.

----- Disconforme con la regulación practicada en el grado, la apelante sostiene que el artículo 9 de la Ley G 2212 -previsto para los procesos voluntarios del Libro Séptimo del CPCC- resulta inaplicable al caso, y que su labor reemplazó, en los hechos, las dos primeras etapas del proceso sucesorio, por lo que correspondía regular sus honorarios conforme los artículos 25, 44 y 6 de la ley arancelaria, tomando como base la valuación fiscal del inmueble denunciado como integrante del acervo.

----- Corrido el traslado pertinente, los herederos Andrés Ernesto y Claudia María Iribarren, con el patrocinio de los Dres. Alejandro Buckland y Catalina Joelson, propician el rechazo del recurso, por considerar que la labor de la apelante se limitó a una actividad de corte administrativo e instrumental -la localización y obtención de copia certificada de una declaratoria de herederos ya existente-, sin equivaler a la tramitación íntegra de las dos primeras etapas del sucesorio, lo que tornaría correcta la aplicación del artículo 9 de la LA.

----- Por su parte, corrida vista a la Caja Forense en su carácter de organismo con interés directo en la cuestión (Ley D 869), ésta se expide en fecha [05/02/2026](#) en el sentido de que corresponde aplicar el artículo 9 de la LA -coincidiendo en ese punto con lo resuelto en grado-, aunque propicia que, a los fines de cuantificar la regulación, se tome en cuenta el valor del bien denunciado en autos, proponiendo elevar los honorarios a la suma de \$9.956.447,58, equivalente a un tercio de lo que hubiese correspondido por las dos primeras etapas del proceso sucesorio, equiparando sus tareas en la reconstrucción del expediente a las realizadas por los Dres. De Rege y Leiva respecto a las dos primeras etapas del proceso sucesorio.

----- **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

----- Adelanto que el recurso ha de prosperar, aunque no por las razones ni con el alcance postulado por la apelante, ni por el propiciado por la Caja

Forense, sino por resultar baja la cuantía fijada en la instancia de grado a la luz de las pautas cualitativas del artículo 6 de la Ley G 2212.

----- Coincido con el Juez de grado -y en esto discrepo con el planteo de la recurrente y de la Caja Forense- en que la tarea de reconstrucción del expediente no puede regularse tomando como parámetro el valor de los bienes del acervo hereditario. La reconstrucción prevista en el artículo 129 del derogado CPCC (Ley 4142) no es el proceso sucesorio ni una etapa de él, sino un trámite instrumental y autónomo, cuyo único objeto es restituir el continente material de un expediente extraviado para permitir que el proceso al que accede pueda continuar su curso. Careciendo de un objeto económico propio -no se discuten en él derechos hereditarios, ni se determinan bienes, ni se dirime controversia patrimonial alguna-, no resulta correcto trasladarle, por vía de asimilación, el monto base del sucesorio al que sirve. Ni siquiera de manera indirecta, computando una fracción de lo que hubiese correspondido por las etapas del proceso principal, tal como propone la Caja Forense: ese cálculo sigue ligado a un valor -el del acervo- que resulta ajeno al objeto de la tarea que se pretende retribuir.

----- Tampoco puede aceptarse la equiparación que propone la apelante entre su labor y la tramitación de las dos primeras etapas del juicio sucesorio (arts. 25 y 44, LA). Basta remitirse a los propios términos de su primera presentación en autos -del [26/07/2022](#), "PIDE VISTA"- para advertir que la finalidad perseguida en ese momento no era promover ni sustanciar la declaratoria de herederos, sino sencillamente continuar con la tramitación de la sucesión, tomando vista de un expediente que se creía existente. Constatado su extravío, la actividad de la letrada se reorientó

hacia un objeto distinto y más acotado: no impulsó una nueva declaratoria de herederos -que ya existía, dictada en 1984-, sino que procuró localizarla, acreditar la pérdida del expediente y obtener su reproducción certificada. Se trata, en definitiva, de una tarea de reconstitución documental, y no de la actividad sustancial -ofrecimiento y producción de prueba, edictos, trámite ante organismos fiscales y previsionales, obtención de la declaratoria, propia de la primera y segunda etapas del proceso sucesorio, que es la que las normas arancelarias invocadas por la recurrente tienen en miras retribuir (art. 44 Ley G. 2212).

----- Ello no implica desconocer la trascendencia que esa tarea tuvo para el proceso y para quienes en él tienen interés. Sin la reconstrucción, el sucesorio sencillamente no podía continuar; se trataba de un presupuesto ineludible para que los herederos pudieran ejercer los derechos que aquí se debaten. Y la labor desplegada para lograrla no fue menor: insumió cerca de cinco meses de actividad continua, requirió gestiones extrajudiciales de averiguación, el impulso de una intimación judicial a un tercero, y la confección y diligenciamiento de oficios ante organismos públicos y profesionales, hasta obtener las piezas documentales decisivas que permitieron tener por reconstruidas las actuaciones.

----- Ese conjunto de circunstancias -mérito de la labor cumplida, complejidad de la gestión, tiempo insumido, eficacia del resultado obtenido y trascendencia de la tarea para el proceso y sus interesados-, ponderado a la luz del artículo 6 de la Ley G 2212, conduce a concluir que la suma de 5 Jus fijada en origen resulta exigua y no retribuye adecuadamente la labor profesional efectivamente cumplida.

----- En cuanto al antecedente invocado por la apelante -"Bando María Fortunata y San Sebastián Tomás s/ Sucesión Ab Intestato" 974/67/1 acumulado 0764/11/J1-, se trata de una resolución cuyas circunstancias fácticas no han podido ser corroboradas por el suscripto debido a la antigüedad del expediente, pero que en principio parecen corresponder a un trámite en el cual la letrada tuvo intervención en el impulso del sucesorio propiamente dicho además de su participación en la reconstrucción ("... teniendo en cuenta sus tareas realizadas en la reconstrucción del expediente en la primera etapa del sucesorio, y el inmueble correspondiente a la partición de su parte ..."), por lo que entiendo que no resulta linealmente aplicable al presente caso.

----- En dicho orden, me inclino por compartir el criterio sustentado en otros expedientes por distintos magistrados, en tal sentido, por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 9 de General Roca, [Sent. Int. 589/2016](#) in re "Culleluk" y por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 1 de Bariloche, [Sent. Int. 366/2019](#) in re "Poinsot", en las cuales realizaron regulaciones separadas por las tareas del sucesorio y de la reconstrucción.

----- Por todo lo expuesto, correspondiendo mantener el encuadre normativo adoptado en la instancia de grado -artículo 9 de la Ley G 2212- pero elevando su cuantificación en atención a las pautas señaladas, propongo regular los honorarios profesionales de la Dra. María Carolina Gaitán, por la labor desarrollada en la reconstrucción del expediente, en el equivalente a 10 Jus, con cargo a la sucesión.

----- Atento el resultado alcanzado -que no acoge íntegramente ninguna de las posturas enfrentadas- y la genuina dificultad interpretativa que plantea la falta de previsión expresa en la ley arancelaria para supuestos como el de autos, entiendo que las costas de Alzada deben imponerse por su orden (art. 62 2do párrafo del CPCC).

----- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación arancelario deducido por la Dra. María Carolina Gaitán y, en consecuencia, elevar la regulación de honorarios dispuesta a su favor en la instancia de grado, fijándola en el equivalente a 10 (diez) Jus, con cargo a la sucesión (art. 9, Ley G 2212), confirmando la resolución apelada en todo lo demás. II) Costas de Alzada por su orden. (art. 62 CPCyC). No se regulan honorarios a la Dra. Carolina Gaitán por su intervención en esta instancia, en atención que lo hizo en interés propio y la forma en que se distribuyen las costas (art. 13 Ley G 2212). **MI VOTO.**

----- **A igual interrogante el Dr. Gustavo Bronzetti Núñez, dijo:**

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir sus fundamentos.

----- **A igual interrogante el Dr. Carlos Marcelo Valverde, dijo:**

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar (art. 242 CPCC).

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación arancelario deducido por la Dra. María Carolina Gaitán y, en consecuencia, elevar la regulación de honorarios dispuesta a su favor en la instancia de grado, fijándola en el equivalente a 10 (diez) Jus, con cargo a la sucesión (art. 9, Ley G 2212), confirmando la resolución apelada en todo lo demás.

II) Costas de Alzada por su orden. (art. 62 CPCyC). No se regulan honorarios a la Dra. Carolina Gaitán por su intervención en esta instancia, en atención que lo hizo en interés propio y la forma en que se distribuyen las costas (art. 13 Ley G 2212).

III) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme arts. 120°, 138° y cc. del CPCC, y cúmplase con la Ley D N° 869.

**GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ - PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER - JUEZ, CARLOS MARCELO VALVERDE - JUEZ.
ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.**